



CAS. Nº 1983-2011 MOQUEGUA

Lima, veinticinco de julio de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima, de fecha doce de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento veinte contra la resolución de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento catorce, que Confirmando la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y dos, declara Rechazar la demanda de impugnación de resolución administrativa.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la denuncia de infracción normativa del artículo 75 del Código Procesal Civil; precisándose que esta denuncia es sustentada por la recurrente señalando que el poder otorgado a la apoderada que interpuso la demanda establecía que ésta tenía facultad para representarla en toda clase de procesos judiciales, cualquiera fuera su denominación o trámite como demandante, demandado o tercerista, cualquiera fuera el monto de las demandas que interponga en procesos en todas sus instancias; por lo tanto, la Sala incurre en una violación a lo prefijado en el artículo 75 del Código Procesal Civil en su segundo párrafo, ya que éste señala claramente que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, por ende excluye al magistrado a realizar un estudio minucioso de los derechos que le confi eren al apoderado.

3. CONSIDERANDO:

Primero:

Según se advierte de autos, el presente proceso se ha iniciado con motivo de la demanda interpuesta a fojas trece por doña Rossmary Bethsabe Silva Acevedo, en representación de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima, a través de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 543-2010-GR/MOQ y de la Resolución Directoral Nº 015-2010-DRA-MOQ. Segundo: Las instancias de mérito han rechazado la demanda, alegando que doña Rossmary Bethsabe Silva Acevedo no ha demostrado contar con poderes suficientes para interponer la presente demanda en nombre e interés de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad



Anónima, pues el poder acompañado a los autos no contempla expresamente esa facultad a su favor. Tercero: Pues bien, en cuanto a la denuncia que motiva el presente pronunciamiento casatorio, el artículo 75 del Código Procesal Civil declara: “Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”.

Cuarto:

Sobre ello, conviene recordar que la representación es la institución jurídica por la cual se posibilita a un sujeto –denominado representante– para realizar actos jurídicos en nombre de otro –denominado representado–, con la posibilidad de incidir en la esfera de éste último. En el centro mismo de este fenómeno se ubica el denominado poder de representación, que se identifica como el fundamento y sustento de la eficacia del acto de representación, al constituir el poder jurídico que faculta al representante para actuar en nombre de su representado.

Quinto:

Ahora bien, en relación a la extensión que puede adquirir este poder jurídico del representante para actuar en nombre del representado, e incidir de este modo en su esfera jurídica, el artículo 155 del Código Civil ha diferenciado entre: i) poder general, que confiere al representante el poder de ejecutar todos los actos relativos a la administración de los intereses patrimoniales del representado; y ii) poder especial, que únicamente atribuye al representante el poder de realizar los actos jurídicos particulares para los cuales ha sido conferido. Y en vista a esta última distinción, se entiende que los alcances del poder especial deben ser determinados necesariamente en base a lo expresamente establecido en él, extendiendo los poderes del representante únicamente a la celebración de los actos explícitamente previstos en él, en virtud a la denominada regla de literalidad del poder especial.

Sexto:

En este contexto, la norma objeto de la denuncia dispone, entre otras cosas, que para demandar en nombre de otro se requiere poder especial y que, además, “(...) el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”. Y de este modo recoge para nuestro ordenamiento procesal la exigencia de que las facultades especiales atribuidas al representante se desprendan expresamente del texto del poder con el cual éste actúa; la cual –conviene precisarlo– se cumple siempre que las facultades de representación se desprendan con precisión del sentido propio y exacto de las palabras contenidas en el poder.

Sétimo:



En el presente caso, el poder otorgado a doña Rossmory Bethsabe Silva Acevedo –quien presentó la demanda– para representar a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima y realizar los siguientes actos: “(...) representarlo (...) en toda clase de procesos judiciales, procesos no contenciosos, contenciosos, en proceso de conocimiento, proceso abreviado, proceso sumarísimo, proceso cautelar, proceso de ejecución, procesos laborales, procesos penales procesos sometidos a cualquier otra clase de procedimientos, cualquiera que fuere su denominación o trámite como demandante, demandado o tercerista, denunciante o denunciado, cualquiera que fuere el monto de las demandas que interponga en procesos en todas sus instancias (...) gozando de las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil (...) desistirse de las demandas o de las pretensiones que se interponga en su nombre (...)”.

Octavo:

En este sentido, de la lectura del poder se evidencia que a doña Rossmory Bethsabe Silva Acevedo le fueron literalmente conferidas facultades para demandar, pues así se reconoce en dicho acto, al expresar que ella podía actuar justamente como “demandante”, en nombre de su representada y, además, al incidirse en que esa representación se mantenía “cualquiera que fuere el monto de las demandas que interponga” o que podía desistirse de “las demandas o de las pretensiones que se interponga en su nombre”; pudiendo afirmarse con certeza que, en el caso concreto, es posible desprender con precisión esta facultad a partir del sentido propio y exacto de las palabras usadas en el texto del poder.

Noveno:

En consecuencia, la exigencia de las instancias de mérito, en requerir que el poder contenga una mención formalista y puntual en el sentido que la representante cuente con poder “para presentar demandas”, resulta excesiva y limitativa de la tutela judicial efectiva, dado que impone restricciones mayores a las que razonablemente se desprenden del principio de literalidad, infringiendo de este modo lo prescrito en el artículo 75 del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima, de fecha doce de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento veinte; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento catorce, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y dos, **DISPUSIERON** que el Juzgado de origen emita nueva resolución con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima contra don Jaime Rodríguez Villanueva sobre impugnación de resolución administrativa; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- **SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNÁNDEZ C-1176981-98**